EXPEDIENTE No. 3040/2015-G2

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ----------

V I S T OS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la **C.** 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO,** sobre la base del siguiente: ----------

----------R E S U L T A N D O: ----------

1.- Con fecha 27 de noviembre del año 2015, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO,** ejercitando como acción principal el pago de diversas prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 26 de febrero del año 2016, en el cual se ordenó emplazar al ente público demandado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. --------

2.- Con fecha 20 de mayo del año 2016, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de la parte actora, donde se le tuvo a la **parte demandada por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo**, asimismo se les tuvo a las partes en la etapa **conciliatoria** por inconformes de todo arreglo, debido a la incomparecencia de la parte demandada; y en la etapa de **demanda y excepciones,** en donde se tiene a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y por lo que ve a la entidad demandada se le hicieron efectivos apercibimientos contenidos en el auto de avocamiento de fecha 26 de febrero del año 2016 y **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a la parte accionante ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, y por lo que ve a la entidad demandada se le hicieron efectivos apercibimientos y **se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas**. ----------

3.- Por lo que una vez que fueron admitidas y desahogadas las pruebas de la parte actora, se otorgó

a las partes el término legal para que realicen sus alegatos, las cuales, al no haber formulado alegato alguno, dentro del término legal establecido, **se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos**, y se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: ---------

----------C O N S I D E R A N D O: ----------

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

II.- La personalidad y personería de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C.** **1.-ELIMINADO** demanda el pago de diversas prestaciones, fundando su demanda en los siguientes hechos: ----------

1.- El trabajador actor **1.-ELIMINADO** comenzó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, a partir del día 01 de octubre del 2012, en el puesto Regidor, desempeñando sus servicios en el domicilio oficial de la entidad pública demandada el cual quedo arriba señalado, cubriendo un horario variable de entrada promedio de las 09:00 nueve horas a las 18:00 dieciocho horas de lunes a Domingo según se requería por las actividades como representantes popularmente electos, recibiendo como remuneración la cantidad de **2.-ELIMINADO** pesos mensuales después de deducciones.

2.- El actor del presente procedimiento realizaba las funciones inherentes al cargo de Regidor mismas que se encuentran debidamente señaladas en la Ley de la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco y sus Municipios, como eran:
I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones.
II. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos especiales que se les hubiesen encomendado y los correspondientes a sus comisiones.
III. Asistir a las reuniones del Ayuntamiento y cumplir con el trabajo de sus comisiones.
IV. Acatar en todo momento las decisiones del Ayuntamiento.
V.- Atención de la ciudadanía en general para atender sus solicitudes o necesidades. Entre otras.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

3.- Cabe resaltar que en la relación de trabajo siempre se le cubrieron a mí representado sus prestaciones a que tenía derecho, sin embargo ;como es de dominio público y conocimiento general el día 30 de Septiembre próximo pasado, concluyo la Administración 2012-2015 ya que el día 01 de octubre del 2015 inicio la Administración Municipal 2015-2018, sin embargo al concluir la anterior administración 2012-2015 mi representado no recibió el pago prestación denominada Prima Vacacional ni aguinaldo, prestaciones estas que el H. Ayuntamiento está obligado a pagar a cada Uno de los servidores públicos que presta y/o prestó sus servicios como lo es el caso, pagando las prestaciones ya señaladas a razón de 50 días de salario (aguinaldo anual) y 25% de las vacaciones (20 días al año).

4.- La demandada le adeuda el pago a mi representado de su prima vacacional y Aguinaldo sobre el salario diario que venía percibiendo y que reclaman proporcionalmente al último año que laborado.

ACLARACION A LOS HECHOS:
Se aclara que por un error, en la demanda inicial en el punto No, I.- quedo asentado horario diverso así como jornada extraordinaria, por lo cual se aclara que la actora ingresaba a laborar de las 09:00 a las 18:00 horas, por lo tanto se reclama el pago de 520 horas extras laboradas en el periodo comprendido del 30 de septiembre del 2014 al 30 de septiembre del 2015, en razón de que la demandada me impuso un horario de trabajo de las 09:00 a las 18:00 horas, y la jornada máxima de trabajo debe de ser de seis horas y con un horario de las 09:00 a las 1 5:00 horas, de lo cual se desprende que durante el periodo señalado, el servidor público actor laboró 24.5 horas extraordinarias semanales y que comprenden de las 1 5:01 a las 1 8:00 horas, razón por la cual se demanda su pago.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: ----------

1- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Actuario habilitado, respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionaran. Por lo que esta prueba se ofrece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 827 de la ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria.

OBJETO Y MATERIA DE ESTA INSPECCIÓN: se ofrece para acreditar que al actor se le adeudan las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE:- En el Ayuntamiento demandado en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos, ubicada en Calle VENUSIANO CARRANZA NÚMERO 24, DEL MUNICIPIO DE VILLA CORONA JALISCO.

PERIODO QUE ABARCARA ESTA PRUEBA.- Del 30 de septiembre del año 2014, fecha del ingreso del actor a prestar sus servicios laborales para el Ayuntamiento demandado al 30 de Septiembre del año 2015, fecha en que de nueva cuenta fue cesado injustamente el actor del presente juicio.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS: En primer Lugar el expediente personal de la actora 1.-ELIMINADO para dar cuenta de la fecha de ingreso, de la fecha de baja y la causa de la misma, de los movimientos o nombramientos que tuvo la parte actora, dando cuenta de los puestos, salarios, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos, así como la fecha y causas de la baja todo lo cual aparece en el expediente personal de la parte actora.- En segundo Lugar se deberá examinar los controles de asistencia así como de los recibos de pago de nómina y prestaciones de ley del personal que labora para el Ayuntamiento demandado para tomar nota del salario y prestaciones que tenía el actor hasta la fecha en que fue dado de baja;

Aunado a lo anterior este medio Probatorio que se ofrece tiene como finalidad acreditar los siguientes hechos;
a) Que el actor 1.-ELIMINADO si laboró a partir del día 30 de septiembre del año 2014.
b) Que el actor 1.-ELIMINADO si dejo de laborar el día 30 de Septiembre del año 2015.
c) Que al actor 1.-ELIMINADO si se le adeuda el pago de aguinaldo por el último año laborado.
d) Que al actor 1.-ELIMINADO si se le adeuda el pago de vacaciones del último año laborado.,
e) Que al actor 1.-ELIMINADO si se le adeuda el pago de prima vacacional del último año laborado.
f) Que al actor 1.-ELIMINADO si se le adeuda el pago de tiempo extraordinario del último año laborado

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones Judiciales que del Expediente se desprenden y favorezcan a nuestra representada.
Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos expuestos en el escrito inicial de demanda

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a nuestros representados y en el hecho de que la parte patronal omitió pagar las prestaciones legales.
Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos expuestos en el rito inicial de demanda.

IV.- Respecto a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo** al no dar contestación en el termino correspondiente, así como por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**, debido a su inasistencia en la audiencia trifásica de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello, que el actor demanda el pago de **vacaciones, prima vacaciones y aguinaldo**, por el último año laborado, esto es del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015. ----------

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**. ----------

Bajo tales, planteamientos, se procede al análisis del material probatorio ofrecido y admitido a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a la entidad demandada **por perdido el derecho a ofertar pruebas**, debido a su incomparecencia, lo que trae como consecuencia en tener por presuntamente cierto que no cubrió **el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo,** presunción la cual se le otorga valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que el actor del juicio tenga **el derecho al pago de las vacaciones, aguinaldo y prima vacacional** por el ultimo año laborado esto es del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015**,** razón por la cual se **condena AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a pagar a al actor el **aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional** correspondientes al periodo del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 54 y 41 respectivamente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis: ---

"No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PRODUCE. *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.".----------

VII.- Respecto del pago de **horas extras,** que demanda el actor ya que dice laboró de la 15:01 a las 18:00 horas acumulando un total de 24.5 horas extraordinarias semanales durante el periodo del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015. ----------

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**. ----------

Bajo tales planteamientos y ante la obligación que tiene este Tribunal entrar al **estudio de la verosimilitud** de las horas extras, reclamadas en el juicio laboral, con independencia de las excepciones y defensas opuestas, lo anterior no obstante de que se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior ante lo establecido por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia 251,8 obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que refiere: ----------

"**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones".

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: que por su número y el periodo en que se prolongan permiten hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

De modo que cuando exista discrepancia entre la reclamación y la razón del juzgador, éste puede apartarse del resultado formal, para que, inclusive, se absuelva a la demandada, si para ello racionalmente se estima increíble que el operario pudiera laborar en las condiciones pretendidas sin el tiempo suficiente para reposar, alimentarse y reponer energías.

De la propia manera, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 7/2006,9 de dicha Segunda Sala, en que determinó:

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

"**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia".

En función de lo anterior, el Alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804; también es verdad que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una "jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable", obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica.

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de ésta, como de los hechos planteados, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en conciencia, incluso absolver de su pago ante ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil.

Lo expuesto con anterioridad permite resolver que, aún en el caso de que la parte patronal no formule excepción alguna en relación a la verosimilitud de las horas de jornada laboral extraordinaria que reclame la parte actora ni ofrezca pruebas para desvirtuarla, lo cierto es que ello no es impedimento para que respecto a este tema en particular sea analizado; por ende, valorar las circunstancias manifestadas por el trabajador en tanto que comprende la calificación directa de su acción. ----------

A partir de estas consideraciones, este Tribunal estima factible analizar la verosimilitud del reclamo del pago de las horas extras, a lo que se tiene que la parte actora estableció que tuvo una jornada laboral de 9 horas diarias de Lunes a Domingo, de las cuales reclama el pago de 24.5 horas extras semanales, las cuales dice las laboro de lunes a domingo, por lo que laboró **09 horas diarias de lunes a domingo**, jornada laboral que establece laboraba de manera continua, **sin mediar descanso alguno,** por el periodo de un año, esto es, del **30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015,** por lo que analizado a conciencia si conforme al periodo reclamado, el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Bajo tales parámetros de análisis, de los hechos establecidos por el trabajador actor, conduce a estimar que la acción tendente a obtener el pago de tiempo extraordinario resulta inverosímil. ----------

En efecto, si bien, el actor adujo que laboró de lunes a domingo, **24.5 horas extras semanales**, por el periodo comprendido del **30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015,** o lo que es lo mismo por un periodo de un año, sin mediar tiempo alguno para descansar o tomar alimentos durante la jornada laboral, con un nombramiento de "**REGIDOR"**.

Lo cierto es que del cúmulo de tiempo extraordinario no resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles, máxime que, se insiste, lo anterior sin mediar los treinta minutos dentro de su jornada para alimentarse y reponer energías. ----------

Bajo esta consideración, debe indicarse que la premisa básica de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe entenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y psicológicas a nivel familiar y social, lo cual no podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de "reponer energías". ----------

Así que de lo expuesto se puede inferir que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no sea verosímil el horario extraordinario que el actor manifestó haber laborado. ----------

En tal medida, lo inverosímil de la jornada reclamada, radica precisamente en la cantidad de horas laboradas sin que medie en el intervalo tiempo de

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

descanso, ante tales consideraciones expuestas, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras** reclamadas por el trabajador actor, por ser inverosímiles. ----------

VIII.- Ahora bien se procede a entrar al estudio de lo demandado correspondiente a la **prima dominical,** que se demanda por el periodo del **30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015;** A lo que **se le tuvo contestando en sentido afirmativo al ente demandado**. ----------

Bajo tales planteamientos, y con independencia de que se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo a la demandada, este Tribunal entra al estudio de su procedencia, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: ----------

"Época: Décima Época
Registro: 160514
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)
Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.".

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la **prima dominical**, no resulta ser procedente, respecto de los servidores públicos del estado de Jalisco, ya que es un derecho que emana de la Ley Federal del Trabajo, para las relaciones laborales contempladas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mas no para los servidores públicos del estado de Jalisco ya que no se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO,** de pagar al actor del juicio, el concepto del **prima dominical,** por el periodo demandado.----------

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, correspondientes a los periodos anteriores a la fecha de la terminación de la relación laboral por cambio de administración, asciende a la cantidad de **2.-ELIMINADO** **de manera mensual,** el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno.----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ----------

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor **1.-ELIMINADO** acreditó en parte sus acciones y la demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO,** no compareció a juicio oponer excepciones y defensas, en consecuencia: ----------

SEGUNDA.- Se **condena AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a pagar a al actor el **aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional** correspondientes al periodo del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015. Lo anterior con apoyo en la parte considerativa de la presente resolución. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

TERCERA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras** reclamadas por el trabajador actor, por ser inverosímiles. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO,** de pagar al actor del juicio, el concepto del **prima dominical,** por el periodo demandado. Lo anterior tal y como se desprende en la parte considerativa de la presente resolución.----------

CUARTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.----------

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. ----------
JFG***

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado Presidente

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General.

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**